

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión con objeto de estudiar todas las cuestiones que directamente interesan á la mejora ó bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectan á las relaciones entre el capital y el trabajo.

Artículo 2.º Sin perjuicio de lo dicho en el artículo anterior, la Comisión se ocupará especialmente de los asuntos siguientes:

Primero. Jurados mixtos como medio de resolver las cuestiones entre obreros y fabricantes y mantener las mejores relaciones entre capitalistas y obreros: casos en que pueden ser obligatorios; reglas para su formación y ejercicio; sanción de sus sentencias.

Segundo. Cajas de retiros y de socorros para enfermos é inválidos del trabajo: medida en la cual podrian los Municipios y Diputaciones provinciales iniciar y auxiliar esta clase de instituciones; legislación general que

puede establecerse como tipo y modelo para los que voluntariamente se asocien: casos en que la suscripción puede ser obligatoria, y manera de hacerla efectiva.

Tercero. Trabajo de los niños y de las mujeres en las fábricas, en las minas y en los campos: máximo de las horas de trabajo según la edad: relación entre las horas y la asistencia á la Escuela: casos en que estas medidas deberán dar lugar á sanción penal.

Cuarto. Higiene y salubridad de los talleres: reglas para la seguridad de los aparatos motores: casos en que puede haber responsabilidad por el siniestro ocurrido á los dueños ó encargados de la maquinaria y artefactos.

Quinto. Bancos agrícolas y su organización con los elementos de los antiguos Pósitos: instituciones de crédito agrícola en relación con las necesidades de los colonos y agricultores: manera de relacionar estas instituciones con el Banco Hipotecario.

Sexto. Reformas que podrán introducirse en las leyes de desamortización, á fin de facilitar á los colonos y trabajadores la adquisición de la tierra: manera de remediar las consecuencias que en algunas comarcas ha producido la forma en que se ha realizado la desamortización.

Sétimo. Sociedades de socorros mútuos: Sociedades cooperativas de producción y consumo: seguros sobre la vida: legislación general sobre todas estas materias: garantías de los asociados: facilidades y estímulos que deben darse á la iniciativa individual.

Octavo. Habitaciones de obreros: higiene de los barrios habitados por las clases trabajadoras: reformas en la legislación municipal y medios que pueden emplearse para estimular la construcción de habitaciones baratas y sanas para las clases obreras.

Art. 3.º La Comisión se constituirá en el Ministerio de la Gobernación en el local que al efecto se designe; los elementos necesarios para llenar

su cometido, tanto de personal como de material, serán puestos á su disposición por el Ministro de la Gobernación. Una vez constituida la Comisión, ella misma organizará sus trabajos y bajo la dirección de su Presidente, nombrará sus Secretarios y procederá á reunir los antecedentes necesarios y redactar el programa de sus trabajos.

Art. 4.º La Comisión organizará en un plazo breve, y en la forma que estime más oportuna, un congreso al cual convocará á los representantes del trabajo agrícola é industrial, cuya cooperación y conocimientos técnicos pueden ilustrar las relaciones entre el capital, la tierra y el trabajo, tan diferentes entre las varias regiones del territorio español. El Congreso se reunirá en el local que el Gobierno designe y recibirá de él todos aquellos medios auxiliares de personal y publicidad que la Comisión considere necesarios para el mejor cumplimiento de su propósito.

Art. 5.º La Comisión tendrá igualmente facultades:

Primero. Para organizar en los puntos del territorio que estime oportunos informaciones acerca del estado y necesidades de la clase obrera.

Segundo. Para pedir sus opiniones escritas á aquellas personas que, por residir fuera de Madrid ó por otras causas, no pudieran asociarse y concurrir á los trabajos de la Comisión.

Tercero. Para llamar á prestar testimonio á los representantes de las diferentes asociaciones obreras relacionadas con los fines antes indicados.

Cuarto. Para fijar la indemnización que, por gastos de viajes y dietas, crea necesario señalar á los que no pudieran de otra manera concurrir á su llamamiento.

Y quinto. Para imprimir y publicar aquellas de sus actas é informaciones que estime oportunas.

Art. 6.º Los gastos á que dieren lugar los trabajos de la Comisión á

que se refieren los precedentes artículos, se abonarán con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º Cuando la Comisión termine los trabajos que se le confían, los reunirá en una Memoria detallada á la cual acompañará en forma de proyecto de ley, los que crea conveniente proponer al Gobierno para que éste en la forma y tiempo que estime oportuno, pueda someterlos á la discusión y aprobación de las Cortes.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

CIRCULAR.

La Comisión creada por Real decreto de 5 de Diciembre último para estudiar todas las cuestiones que directamente interesan á la mejora ó bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 5.º de la referida disposición, ha acordado organizar Comisiones provinciales y locales con el objeto de abrir una amplia información oral y escrita sobre el estado y las necesidades de los trabajadores, la cual se ha de practicar conforme á las reglas contenidas en la instrucción que es adjunta, y versar sobre las preguntas incluidas en el cuestionario que igualmente se acompaña.

Por la misma vera V. S. la parte importante que toca en este servicio á los Gobernadores civiles, sobre todo en lo referente á la constitución de las expresadas Comisiones, en vista de lo cual, el Gobierno de S. M., que está resuelto á prestar á la creada por dicho Real decreto cuantos auxilios puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, ha creído oportuno excitar el celo de V. S. á fin de

que consagre á este trascendental asunto toda la atención que merece y requiere, primero procediendo inmediatamente á practicar cuanto en la instrucción se ordena para que las Comisiones provinciales y locales se constituyan dentro del plazo que en la misma se señala y luego empleando cuantos medios estén en su mano y sean conducentes á que la información oral y escrita produzca todos los resultados que se apetecen y son de esperar.

Si, como es natural que suceda, ocurren en la práctica dudas y dificultades, para resolverlas habrá V. S. de atender al espíritu de la instrucción; y si no se creyese facultado para acordar por sí, ni con el auxilio de la Comisión provincial cuando ésta se haya constituido, puede V. S. dirigirse en consulta al Presidente de la Comisión central, con quien queda V. S. facultado para entenderse directamente en todo cuanto se refiera á este asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

INSTRUCCIÓN

para las Comisiones provinciales y locales encargadas de practicar una información sobre el estado y necesidades de la clase obrera.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales se constituirán con los siguientes individuos:

- El Gobernador civil.
- Dos propietarios de fincas rústicas.
- Dos propietarios de fincas urbanas.
- Cuatro industriales.
- Dos comerciantes.
- Diez obreros.
- Dos Abogados.
- Dos Médicos.
- Un Ingeniero.
- Un Arquitecto.
- Dos Eclesiásticos.
- Dos Profesores de la Universidad ó del Instituto.
- Uno de la Escuela Normal.
- Uno de Instrucción primaria.
- Dos representantes de la prensa política y profesional.
- Dos Oficiales ó Jefes del Ejército ó de la Armada.
- El Alcalde del Ayuntamiento de la capital.
- Dos Concejales.
- Dos Diputados provinciales.
- Dos individuos de la Sociedad económica del País, si la hubiese.
- El Presidente de la Audiencia, ó un Magistrado que él designe.
- El Fiscal de la misma.
- El Juez de primera instancia.
- El Registrador de la propiedad.
- El Juez municipal.
- El Delegado de Hacienda.
- El Jefe de la Sección de Fomento.
- Un Notario.

Art. 2.º Las Comisiones locales se constituirán con El Alcalde cons- titucional.

- Dos Concejales.
- Un Eclesiástico.
- El Fiscal de la Audiencia, si la hu- biere.
- El juez de primera instancia.
- El Juez de paz.
- Un representante de la prensa.
- Dos propietarios de fincas rústicas.
- Dos propietarios de fincas urba- nas.
- Dos industriales.
- Dos comerciantes.
- Cinco obreros.
- Un Profesor de Instrucción prima- ria.
- Un Profesor del Instituto. si lo hu- biere.

Art. 3.º Las comisiones provin- ciales se constituirán en las capitales de todas las provincias, excepto la de Madrid.

Las Comisiones locales se consti- tuirán en Santiago, Vigo, Ferrol, Gi- jón, Béjar, Almadén, Cartagena, Gra- nollers, Igualada, Manresa, Mataró, Tarrasa, Villanueva y Geltrú, Réus, Tortosa, Vera, Loja, Guadix, Lina- res, Antequera, Arcos de la Frontera, Jerez de la Frontera, San Fernando, Ecija, Carmona, Morón, Ultrera, Al- coy y Mahou.

Ademas queda á la discreción de las Comisiones provinciales estable- cerlas en aquellas otras poblaciones en que por razón de su importancia y circunstancias sea conveniente.

Art. 4.º Tan pronto como los Go- bernadores civiles reciban esta ins- trucción oficiarán á los Presidentes de las clases ó cuerpos que estén or- ganizados ó agremiados, para que designen quienes han de llevar su representación en las Comisiones pro- vinciales, con arreglo al art. 1.º, y convocará á una reunión por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia sucesivamente y con ocho dias de anticipación por lo menos á los que no se encuentren en ese caso á fin de que designen los suyos. Ademas ordenarán á los Alcaldes constitucio- nales de los puntos en que se han de establecer Comisiones locales que procedan en igual forma á consti- tuirlas.

Art. 5.º Antes de verificarse la designacion de los miembros de las Comisiones, el Gobernador civil or- denará la inserción en el «Boletín oficial» del decreto de 5 de Marzo úl- timo, de esta instrucción y del cues- tionario que ha de servir para la in- formación, é interesará á la prensa local, así política como profesional, para que haga lo propio.

Art. 6.º Las Comisiones provin- ciales y las locales que más arriba quedan expresadas se constituirán el 1.º de Junio próximo.

Art. 7.º En dicho día nombrarán un Vicepresidente y dos Secretarios. El Gobernador civil será Presidente de las provinciales, y el Alcalde cons- titucional lo será de las locales. En ausencia del Presidente y del Vice- presidente presidirá el individuo de la Comisión que sea de más edad.

Art. 8.º La Comisión podrá si lo estima conveniente nombrar de su

seno un comité ejecutivo. Si no lo hiciere, siempre que aquella se reu- na, previa convocatoria, funcionará cualquiera que sea el número de in- dividuos que asistan.

Art. 9.º Las Comisiones provin- ciales y las locales abrirán una am- plia información, escrita y oral, sobre el estado y las necesidades de la clase obrera; sobre las causas de su condi- ción próspera ó adversa, y sobre los remedios que puedan y deban utili- zarse, ya por el individuo, ya por la sociedad, ya por el Estado, para ali- viarla ó mejorarla.

Art. 10. Los medios que á este efecto utilizarán, además de los que su celo les sugiera, son los siguien- tes:

1.º La prensa, así política como profesional, cuyo valioso concurso debe solicitarse, no solo para que dilucide los problemas de que se trate, sino para que franquee sus columnas á cuantos quieran contribuir á la so- lución de aquéllos, suministrando datos ó proporcionando reformas.

2.º Las personas que *especialmente* se hayan ocupado en estas cuestiones y á las cuales Comisiones deben diri- girse en particular para que contes- ten á las preguntas del cuestionario que más les interese, ó á todas ellas si lo estiman conveniente.

3.º Las Asociaciones de obreros, é las cuales es deber de las Comisiones oír en primer término. En las provin- cias en que existan pocas ó no haya ninguna, las Comisiones procuraran la organización, siquiera sea transi- toria ó solo para éste propósito, de los obreros por oficios, á fin de que pue- dan cooperar de un modo tan eficaz y autorizado á los fines de esta infor- mación.

4.º Todas las Sociedades, Compañías, Círculos, Ateneos, etc., que por razón de su fin ó instituto puedan suministrar datos ó emitir parecer autorizado sobre cualquiera de los problemas de que se trata, como las facultades de Derecho y de Medicina de las Universidades, los Colegios de Abogados, las Academias de Legis- lación, las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, las Comisiones permanentes de los Pósitos, las Sociedades Económicas de Amigos del País, los Ateneos y Círculos de Obreros, las Sociedades Caritativas y benéficas, las Asocia- ciones de Ingenieros, las Compañías agrícolas mercantiles e industriales, las de Caminos de hierro, los Bancos, etc., etc. A todas ellas dirigirán las Comisiones el *Cuestionario*, interesán- dolas para que contesten á aquellas preguntas ó secciones del mismo que más les interesen por uno ú otro mo- tivo.

Art. 11. Las Comisiones cuidarán de relacionar las contestaciones es- critas con las correspondientes sec- ciones y preguntas del *Cuestionario* cuando no lo estén en debida forma.

Art. 12. La información oral se practicará por el mismo orden en que aparecen las preguntas en el *Cuestio-*

nario, pudiendo la Comisión desen- volver el contenido de aquéllas, pero no formular otras nuevas sin la pre- via autorización de la Comisión cen- tral.

Art. 13. Las Comisiones procura- rán que los que tomen parte en la información oral, después de consig- nar lo que estimen por conveniente sobre el estado de las clases obreras, con relación á cada pregunta del *Cuestionario*, expresen con la debida separación lo relativo á las causas de aquél y á los remedios en su caso. Igual recomendación hará á los que contesten por escrito.

Art. 14. Los Secretarios de la Co- misión levantarán acta, tan extensa como sea posible, de las sesiones con- sagradas á la información oral, cui- dando siempre de referir su conteni- do á las preguntas del *Cuestionario*.

Art. 15. Así la información oral como la escrita quedarán cerradas el 30 de Setiembre próximo.

Art. 16. Dentro de dos meses, á contar desde dicho día, las Comisio- nes provinciales y locales elevarán á la central:

1.º Las contestaciones que cons- tituyan la información escrita.

2.º Las actas originales de las se- siones consagradas á la información oral.

3.º Los datos estadísticos que ha- ya logrado reunir.

4.º Una Memoria, en la que se ex- ponga con la debida distinción el re- sumen de lo referente al estado de hecho de los trabajadores, lo relativo á las corrientes generales de la opi- nión en la provincia ó la localidad en cuanto á las causas de aquél y sus remedios, y el parecer de la Comi- sión misma sobre estos dos extremos.

5.º Uno ó varios índices que faci- liten la consulta de los documentos que se remitan.

Art. 17. Si al discutirse la Me- moria en el seno de la Comisión al- guno ó algunos de los miembros de esta formulare voto particular, se elevará éste con aquella á la Comi- sión central; así como se hará constar siempre el resultado de la votación cuando no se haya tomado el corres- pondiente acuerdo por unanimidad.

Art. 18. La información en la provincia de Madrid se llevará á cabo por la Comisión creada por decreto de 5 de Diciembre último.

Art. 19. Así las Comisiones como las asociaciones ó particulares po- drán reclamar de las Autoridades y de los centros oficiales el auxilio que hayan menester para cooperar al me- jor resultado de la información,
Madrid..... de Abril de 1884.—El
Presidente de la Comisión, Segnis-
mundo Moret y Prendergast.—El
Secretario, Gumersindo de Azcárate.
—Secretario, Daniel Balaciart.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuación.)

Art. 45. El premio por ejecución contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Devuelto al Comisionado el expediente con la providencia de que trata el artículo anterior, procederá á notificarla al deudor y afectar inmediatamente el embargo, emplazándole después para el remate, que ha de efectuarse con arreglo á esta Instrucción y en el término que la misma marca. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará el Comisionado los datos que pudieran faltar en la certificación expedida por la Comisión ó el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada; si tiene cargas, enumerando cuáles sean, la época y razón de la adquisición del inmueble y el tomo y folio en que aparezca inscrita en el Registro de la propiedad, en su caso.

2.º Acto continuo el Comisionado procederá á la capitalización al 4 por 100 en las fincas rústicas, por el líquido imponible correspondiente á la propiedad si están arrendadas, y sobre las dos terceras partes de dicho líquido si el dueño hace el cultivo por su cuenta. Las fincas urbanas se capitalizarán al 5 por 100 sobre la base del indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un caracter preferente al del crédito que se persigue.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor y fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

3.º El Alcalde dictará providencia fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta, mandando que se anuncie por el plazo de 15 días y ordenando al deudor que en el término de tercero día presente en la Secretaría del Ayuntamiento los títulos de propiedad. La notificación y requerimiento se harán en la forma que prescribe el art. 80.

4.º Los anuncios se harán por edictos y demás medios usuales en cada distrito municipal, fijándose también en las poblaciones inmediatas cuando las condiciones de la localidad lo aconsejen, é insertándose en el BOLETIN OFICIAL y *Diario de Avisos* si lo hubiere, respecto á las capitales; en ellos se expresará el día, hora y sitio del acto, las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca; que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento sin poderse exigir otros, ó que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria por cuenta del referido rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Los edictos estarán encabezados á nombre del Alcalde y autorizados con su firma y sello, uno de los ejemplares se unirá al expediente, ó en su defecto se unirá una certificación expedida por aquél, en que se acredite que se fijaron en tiempo hábil.

5.º La subasta será presidida por el Alcalde ó por quien deba sustituirle legalmente, con todas las formalidades de costumbre.

6.º Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

7.º Si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminado el acto, dictando providencia para que se anuncie con seis días de anticipación nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

8.º La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 46. Cuando haya habido posturas admisibles, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiendo al mismo el pago del principal, recargos y costas; señalando día para el otorgamiento de la escritura, y disponiendo se requiera al deudor para que concurra á dicho otorgamiento.

Si no se hubiere presentado la titulación, se emplearán los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libre certificación de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado, ó si no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio en la forma establecida en el título 14 de la ley hipotecaria.

Art. 47. 1.º Llegado el día á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y suplida la falta de titulación en su caso, se procederá al otorgamiento de la debida escritura á favor del comprador, previa la completa entrega del precio hecha por éste en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por Instrucción.

La escritura la otorga el deudor, y si éste se niega, ó no pudiera verificarlo por estar ausente, ó por cualquiera otra causa, el Alcalde la otorgará de oficio. En ella se hará constar que se considera extinguida la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad; y si lo solicitare, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes.

2.º El Comisionado ejecutor hará la liquidación con distinción del principal, recargos y costas, y entregará el expediente á la Recaudación para que uniendo los recibos de su referencia lo pase á la Administración económica y proceda ésta á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobrante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulación, abonando su importe al rematante.

3.º Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota á la Comisión de evaluación para si procede su declaración como parte fallida, ó si debe exigirse su pago á alguna persona como subsidiariamente responsable. En los pueblos en que no haya Comisión de evaluación se acudir á el Ayuntamiento, el cual, asociado de un número igual de mayores contribuyentes hará las reclamaciones que correspondan.

El procedimiento para esta clase de declaraciones será el establecido en los artículos 33 al 39, y en el 40 al 43 si se trata de adeudos de industrial.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTO

Ignorándose el paradero de doña Antonia Moragas, viuda del Teniente Coronel de Infantería D. Alejandro Perez y Vidaurreta, se hace saber por medio de este periódico oficial á dicha señora ó sus herederos, manifiesten en término de 30 días su domicilio á esta Administración, para enterarla de un asunto que la concierne, en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño 18 de Junio de 1884.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Santiago Illán.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Mes de Mayo. Año de 1884. 4.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 31 de Mayo último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas.	Cét.
Por 6 jornales al peon Pablo Aróstegui, á 2 ptas. uno.	12	»
Por 6 id. al id. Esteban Revilla, á 2 pesetas uno.	12	»
Por 6 id. al id. Faustino Soldevilla, á 2 pesetas uno.	12	»
Por 6 id. al id. Clemente Perez, á 2 pesetas uno.	12	»
Por 4 id. al id. Gregorio Apellaniz, á 2 pesetas uno.	8	»
Por 4 id. al id. Patricio Ijalva, á 2 pesetas uno.	8	»
Total.	64	»

Importa esta nota la cantidad de sesenta y cuatro pesetas.

Logroño 4 de Junio de 1884. — El Contador, Gregorio España.—V.º B., M. Salvador.

Sección judicial.

Don Abelardo Marroquin, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente hago saber: que el día dos de Julio próximo vendrá á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado tendrá lugar en pública subasta la venta de los bienes que se expresarán y fueron embargados á D. Marcelino Sáez Pardo, vecino de Casalarreina, en autos ejecutivos que contra él se siguen sobre pago de pesetas, á instancia de D. Ecequiel Rubio y Junquera, vecino de Tirgo y en su nombre el procurador D. Pedro Sáenz.

Pesetas.

Una mula algo guita, desiete cuartas de alzada poco más ó menos, cerrada, pelo negro; tasada en doscientas pesetas	200
Otro mula algo más vieja, de igual pelo y alzada; valuada en cincuenta pesetas	50

Fincas en Casalarreina.

Una casa que fué posada, sita fuera de la villa; al Oeste de ella en la carretera de Tirgo y término de la Goleta, compuesta de un parador grande con dos cuadras de mucha extensión, escalera, diez salas, cocina, pasillo y un alto habitable y en buen estado de conservación; mide una superficie de quinientos ochenta y seis metros y ochenta décimas; tiene dos patios el primero que sirve de entrada, compone una superficie de cuatrocientos noventa y dos metros y ochenta décimas y el segundo que tiene pozo con su abrebadero, mide ciento sesenta y seis metros con cuarenta décimas; también tiene un pajar con la cubierta quemada y parte de un

muro derruido por causa del fuego, la casa y patio están rodeados de muros de mampostería nueva y bien hecha: todo ello con inclusión del pajar mide mil cuatrocientos trece metros con ochenta y seis decímetros superficiales y linda por Norte con una heredad huerta de la misma casa y otra de Cipriano Perez: por Este con la carretera y también por el Sur y por el Oeste con una regadera que separa el sitio y una heredad de Doña Manuela Pañé; tasada en cinco mil pesetas.

5000

Una huerta situada á la trasera de la casa deslindada, con una superficie de tres áreas noventa y dos centiáreas y treinta y cuatro décimas, linda Norte heredad de Cipriano Pérez, Este huerta de Víctor Aguirre, Oeste plazuela y Sur las cuadras de la casa; valuada en cien pesetas

100

Y una viña, majuelo de seis años en Vallesta, de veinte y dos áreas noventa y una centiárea y setenta y dos décimas con cuatro obreros y cuarenta y seis cepas, linda Norte Don Valentin Torrecilla, Sur Manuel Arbaizar, Este senda y Oeste Agapito Garcia; tasada en cuatrocientas pesetas

400

Los documentos que acreditan que los bienes inmuebles están inscritos á favor del ejecutado en el Registro de la propiedad de este partido, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda para que puedan ser examinados por las personas que quieran tomar parte en la subasta á quienes se previene deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningún otro título; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y para hacerla deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquella.

Dado en Haro á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Abelardo Marroquín.—Ante mí; Eloy Martinez.

Don Galo Sáenz Peña, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: que el día veinte y seis del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Tribunal y Juzgado municipal de Alberite, la venta en pública subasta de cincuenta cántaras de aceite que han sido retasadas en cuatrocientas sesenta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos embargados á D. Francisco Sicilia para pago de multa que le ha sido impuesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia por sustracción de las aguas del río de Balsalado á un trujal de la propiedad de aquél.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta,

Dado en Logroño á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Galo Sáenz.—Por su mandado, Pedro Apellaniz y Enrique.—Es copia.

Anuncios oficiales.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y el padrón del impuesto equivalente á los de sal para el próximo año económico de 1884-85, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Santurdejo 21 de Junio 1884.—El Alcalde, Donato Valgañón.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y el padrón del impuesto equivalente á los de sal para el próximo año económico de 1884-85, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes

Ortigosa 5 de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel de la Hera.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y el padrón del impuesto equivalente á los de sal para el próximo año económico de 1884-85, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de seis días, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cihuri 20 de Junio de 1884.—El Alcalde, Felix Saenz,

Anuncios particulares

VENTA DEL MONTE

TITULADO CUESTA DE LA ESTRELLA
EN LA PROVINCIA DE LOGROÑO,
Partido de Arnelo.—Jurisdicción de Ocon.
y á seis kilómetros de dicha Villa.

Se vende á voluntad de su dueño D. Ildefonso Fernández, es coto redondo de extensión de 849 fanegas de tierra ó sean 177 hectáreas, con casa de labor, corralizas para ganados, casas para pastores y demás dependencias. Linda al N. en toda su extensión con el monte de la villa de Ausejo. S. en toda su extensión una cañada y la finca titulada «Larrad» de los Señores Fernández. Produce toda clase de cereales, tendrá en siembra y tierra labrada de 60 á 80 fanegas y todo lo restante del coto, tiene monte en cría de encina y abundante pasto; admitiendo proposiciones á plazos como igualmente de 300 cabezas de ganado lanar, una pareja de mulas de labor y otra yunta de bueyes para el mismo objeto con sus aperos correspondientes.

El que desee más pormenores y tratar de su compra, puede dirigirse en

Logroño á su dueño D. Ildefonso Fernández, Portales 28.

Con motivo del derribo de la calle de Carnicerías, se ha trasladado á la Mayor, número 70, el botero

CIPRIANO LOPEZ.

Lo que hace saber á sus numerosos parroquianos.

COTOREDONDO EN VENTA

Magnífica posesión de grandes productos y de recreo.

Es la Quinta *Negredo* un coto redondo de 215 hectáreas (400 obradas), de las cuales 19 hectáreas proximalmente están plantadas de viñedo perfectamente cultivado, con 50.000 cepas de 3 á 20 años, situado á 400 metros de la estación de Quintana del Puente, en el ferro-carril del Norte, á 9 horas de Madrid, Bayona y Santander, 7 de Bilbao y San Sebastian, 2 de Valladolid y una hora de Burgos y de Palencia. Puede asegurarse un interés muy lucrativo al capital desembolsado en su compra.

Para detalles de precio y producción, dirigirse á D. M. de la Cámara, provincia de Palencia, Negredo, Quinta del Puente.

Se expiden para España, Extranjero y Ultramar, puestos en la estación de Quintana, vinos comunes á precios corrientes y vinos finos añejos embotellados, comprendidos en vase y embalaje, á los precios siguientes:

Moscatel, caja de 12 botellas, de medio litro 16 pesetas.

Medoc, caja de 12 botellas bordelesas, de 75 centilitros, 13 pesetas.

Devolviendo los envases, en buen estado y libres de porte, se abonan 4 pesetas por cada caja y docena de botellas.—Ramón Anguiano.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 30 de Mayo de 1884.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Igua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozenómetro en 21 grados.	Estado del cielo
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.	722.892	88	10,6	N. calma.	Mínima á la sombra, 9.4 Mínima por irradiación, 8.2 Termómetro seco, 14.2 Termómetro húmedo, 13.0	2.9	0.055	14	Cubierto.
3 tard.	721.542	84	13.5	O. calma.	Máxima al sol, 30.4 Máxima á la sombra, 19.8 Termómetro seco, 18.8 Termómetro húmedo, 17.0 Kilómetros, 192.7				Nuboso.